



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Folios	Cuadernos
520012333000 2021 00454	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	FELIPE CHAVEZ CORAL	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B	Auto inadmite demanda Concede 2 días para corregir		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 25/11/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉZ DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Acción de cumplimiento.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2021-00454-00
DEMANDANTE: Felipe Chávez Coral.
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Inadmite Acción de Cumplimiento.*

Auto N° 2021-583 S.P.O.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.1. El señor Felipe Chávez Coral, interpuso a nombre propio Acción de cumplimiento en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la finalidad de solicitar el cumplimiento del acto administrativo “... *publicado en la página de la entidad el día 2 de diciembre de 2020*”.

1.2. Sin embargo, de la revisión atenta del expediente se advierte que resulta necesario que la parte accionante corrija su solicitud, en los siguientes términos:

1.3. En primer lugar, la solicitud no cumple con algunos de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el cual señala:

“1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

*3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
(...)”*

1.4. Esto por cuanto en la demanda no se establece claramente el domicilio del demandante.

1.5. En el mismo sentido, el accionante debe precisar sin lugar a equívocos si el acto administrativo cuyo cumplimiento persigue es el auto N° 0733 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (20202230007334 *Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor FELIPE ERNESTO CHÁVEZ CORAL contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*). En caso de no ser así, debe indicar claramente el acto administrativo objeto de la presente solicitud.

1.6. Por otra parte, deberá aclarar y ampliar los hechos constitutivos del incumplimiento, señalando si la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00186 confirmó, modificó o revocó el fallo proferido por el Juzgado 3° Administrativo Oral de Cali y aportar las correspondientes copias de las providencias; ello por cuanto esta decisión judicial sirvió de sustento para la expedición del auto N° 0733 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el mismo sentido, deberá informar cuál es el objeto del proceso de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 76001-33-33-021-2021-00164-00 que se adelanta en el Juzgado 21 Administrativo de Cali y aportar copia de la demanda. Todo lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del art. 9° de la Ley 393 de 1997, que señala:

“ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”

1.7. Por su parte, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, dispone:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Así, las cosas, el Tribunal requiere a la parte demandante para que en el término de dos (2) días corrija la solicitud de acuerdo a lo anteriormente anotado. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo anterior **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que corrija la solicitud, de acuerdo a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia. Para la

corrección se concede el término de dos (2) días so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese de este proveído a la parte accionante. Se observará las previsiones del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, con inserción de estados electrónicos y mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales y/o correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).</p> <p>Hoy: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>  <p>OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ SECRETARIO</p>

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA</p> <p>TÉRMINO PARA SUBSANAR/CORREGIR LA DEMANDA</p>			
INICIO	26-NOV-2021	FINALIZA	29-NOV-2021